

**ACUERDO DE INADMISIÓN DEL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR AV. CERNEGO, S.L.U., FRENTE A UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., POR DISCREPANCIA RELATIVA A LA DENEGACIÓN DE CONEXIÓN Y ACCESO DEL PARQUE EÓLICO CERNEGO DE 23.10 MW.**

Expediente **CFT/DE/188/20**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 11 de febrero de 2021.

Vista la solicitud de conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica planteado por AV CERNEGO, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 de creación de la CNMC y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO. Interposición del conflicto**

Con fecha 10 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de interposición de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica interpuesto por AV CERNEGO, S.L.U., frente a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., por discrepancia relativa a la denegación de conexión y acceso para su parque eólico “Cernego” de 23.10 MW de potencia.

Según dicho escrito, AV CERNEGO, S.L.U., solicitó acceso y conexión para su parque eólico el día 31 de octubre de 2019 en la subestación O Barco de la red de distribución de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

En fecha 17 de febrero de 2020 se respondió negativamente por parte de la indicada distribuidora al entender que no era posible otorgar el indicado punto de conexión *“porque se supera el límite del 50 % de la capacidad de la línea, teniendo en cuenta el criterio establecido en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014.”*

Frente a dicha denegación presentó con fecha 18 de marzo de 2020 ante la Jefatura Territorial de Ourense de la Conselleria de Economía, Empleo e Industria el correspondiente conflicto de conexión.

El citado conflicto de conexión fue inadmitido por Resolución de la Jefatura Territorial de Ourense de la Conselleria de Economía, Empleo e Industria en fecha 14 de septiembre de 2020. Frente a dicha inadmisión planteó recurso de alzada en fecha 14 de octubre de 2020 ante la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Economía, Empresa e Innovación. No consta resolución del indicado recurso de alzada ni tampoco que la Xunta de Galicia haya remitido el expediente a esta Comisión a la fecha de la elaboración de esta Resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO. Inadmisión del conflicto

El escrito de interposición del conflicto planteado por AV CERNEGO, S.L.U. pone de manifiesto que la propia empresa ha recurrido en alzada la inadmisión del conflicto de conexión por parte de la Jefatura Territorial de Ourense en fecha 14 de octubre de 2020 y el día 10 de diciembre de 2020, sin haberse resuelto el citado recurso y, por tanto, sin haberse agotado la vía administrativa, ha presentado conflicto de conexión ante esta Comisión.

AV CERNEGO, S.L.U. mantiene en su recurso de alzada que esta Comisión no es competente porque su instalación carece de punto de conexión.

Por su parte, la Xunta de Galicia no ha remitido a la CNMC la documentación pertinente, a fin de que, eventualmente, la CNMC procediera a tramitar el conflicto a modo de autoridad competente en relación con el mismo.

En este contexto, debe inadmitirse el presente conflicto. En todo caso, AV CERNEGO, S.L.U., de conformidad con el artículo 12.1.b) de la antedicha Ley 3/2013, y sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial aplicable en relación con el acceso a las redes de distribución de energía eléctrica, podría en el plazo de un mes desde la notificación de la posible desestimación del recurso de alzada plantear el correspondiente conflicto de acceso, que no de conexión, ante esta Comisión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

## ACUERDA

**ÚNICO.** Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica interpuesto por AV CERNEGO, S.L.U., frente a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., por discrepancia relativa a la denegación de conexión y acceso para su parque eólico “Cernego” de 23.10 MW de potencia.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados y la Xunta de Galicia a los efectos oportunos.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.